



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.733

"COLLADO, JUAN ANDRES
S/ QUEJA EN CAUSA N°
37.221 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE AZUL".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.733-Q, caratulada:
"Collado, Juan Andrés s/ Queja en causa n° 37.221 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, mediante el pronunciamiento dictado el 26 de noviembre de 2018 -en virtud de la resolución P. 129.565 del 22 de noviembre de 2017 de esta Corte- rechazó el recurso interpuesto por la defensa particular de Juan Andrés Collado y confirmó la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que hizo lugar al recurso fiscal, revocó la absolución dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de esta última ciudad y, en consecuencia, condenó al nombrado a la pena de un mes y diez días de prisión, de ejecución en suspenso, imponiéndole reglas de conducta por el término de un año, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por ser cometido por un miembro de la fuerza policial (v. fs. 1/3).

II. En objeción a ello, el doctor Mario Alberto

///

Martín articuló queja (v. fs. 22/27).

III. La impugnación articulada es manifiestamente inadmisibile.

De lo reseñado se aprecia que la decisión que aquí se recurre fue dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul en virtud de lo resuelto por ésta Corte en el marco de las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley impetradas por la defensa en su oportunidad -registrado como P. 129.565, sent. de 22-XI-2017-, quedando enmarcado dicho pronunciamiento dentro de las previsiones de la ley 14.647 (BO 5/XII/2014), en lo que hace a su impugnabilidad.

En consecuencia, contra ese decisorio el defensor particular debió deducir ante la Cámara alguno de los recursos contemplados en el art. 479 y sigs. del Código Procesal Penal de la Prov. de Bs. As y luego, en caso de considerarse inadmisibile(s) la(s) vía(s) extraordinaria(s) incoada(s), interponer el carril previsto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal ante este alto Tribunal.

Es que, conforme las modificaciones operadas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la aludida ley 14.647, la interposición de los recursos extraordinarios deberá efectuarse directamente ante el órgano que dictó la decisión que se pretende recurrir, siendo que dicho tribunal es quien debe llevar a cabo el juicio de admisibilidad, mediante resolución fundada (arts. 483, 486 y concs. del CPP,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.733

según ley cit.).

Ello deja en claro que, al no haberse expedido el órgano judicial encargado por la ley para dicho primer control, la deducción de la presentación directa ante esta Corte resulta -como se anticipó- marcadamente inadmisibile. (vid. también, art. 486 bis, Cód. cit).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE: .

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Juan Andrés Collado (art. 486 bis del C.P.P. -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Mario Alberto Martin a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1432